



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de fecha 26 de mayo de 2022, referido a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dichos acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, publicándose el texto integro de la Ordenanza Fiscal modificada, tal y como figura en el Anexo de este anuncio.

Conta el acuerdo, elevado a definitivo, y contra la Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estol acuerdo y de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aldeamayor de San Martín, a 9 de agosto de 2022.-El Alcalde.-Fdo.: Fernando de la Cal Bueno.





MODIFICACION ORDENANZA ICIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTACIÓN.

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, así como para aquellos actos urbanísticos constructivos que estén sometidos a declaración responsable.

2. Las construcciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta y ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier clase.
- Obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras de cierre de solares o de terrenos.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso que se destine al subsuelo.
- Las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación, siempre y cuando los sujetos pasivos no se encuentren exentos.
- Los movimientos de tierras, explanaciones, excavaciones, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de demolición.
- La realización de cualquier otro acto establecido en los Planes de Ordenación o por las Ordenanzas que sean objeto de Licencia Municipal

No están sujetas al impuesto las construcciones, instalaciones y obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas





o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De conformidad con lo establecido en el art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, se encuentran exentos total y permanentemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, la Iglesia Católica.

El art. V de citado Acuerdo extiende los mencionados beneficios fiscales a aquellas asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en el art. IV que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES

1. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

A los efectos de esta bonificación, se entenderá por viviendas de protección oficial aquellas viviendas sometidas a algún régimen de protección pública conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Para la obtención de la citada bonificación será necesario aportar la calificación definitiva de las viviendas, expedida por el organismo competente.

En el supuesto de promociones mixtas en las que se incluyan locales o viviendas libres y locales o viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota correspondiente exclusiva y estrictamente a los inmuebles protegidos; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de los elementos protegidos.

3. Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

4. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 90% para las obras promovidas por asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención social a las personas, cuando dichas obras estén directamente relacionadas con esos fines.





5. Una bonificación del 95% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo sobre el presupuesto de la obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar.

El disfrute de la bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la licencia de obras, adjuntando la documentación acreditativa de que las instalaciones para a producción de calor incluyen colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Deberá de aportar el interesado un desglose del presupuesto en el que se determina razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:





- a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 35 de la Ley General Tributaria que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

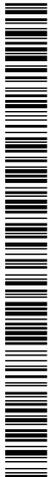
2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 2,5%

3. La cuota bonificada será el resultado de restar de la cuota íntegra el importe de las bonificaciones aplicables.

4. La cuota líquida coincidirá con la cuota íntegra o bonificada, según el caso.

5. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe del depósito previo o liquidación provisional a cuenta al que se refiere el párrafo primero del artículo 103.1 del TRLHL 2/2004.

6. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Sin perjuicio de la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, el sujeto pasivo estará obligado al ingreso de la liquidación provisional que se practique como depósito a cuenta en el





momento que se indica en el artículo 8 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.1 del TRLHL 2/2004 el impuesto se exigirá en régimen de liquidación.

2. La liquidación provisional o ingreso a cuenta se practicará cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción instalación u obra.

3. La Base para determinar la liquidación provisional se determinará en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizadas las obras, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las obras, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa determinará la base imponible practicando la liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

6. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7. Al presentar las declaraciones responsables por construcciones, instalaciones y obras, deberá acreditarse el haber ingresado en concepto de autoliquidación provisional, el importe del impuesto correspondiente a esta ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9. INSPECCION Y RECAUDACIÓN

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

DILIGENCIA.-

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de fecha 19 de Diciembre de 2008 y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo (B.O.P. Nº 297, de 27 de Diciembre de 2008),





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2022/156

Martes, 16 de agosto de 2022

Pág 44

aplicándose con efectos de 1 de enero del año 2.009.

DILIGENCIA.-

La presente modificación (introducción del apartado 3 en el Art 4) fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de fecha 30 de julio de 2009 (B.O.P. Nº 180, de 7 Agosto de 2009) y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente (B.O.P. Nº 218, de 23 de Septiembre de 2009), y al producirse reclamaciones, se resuelven las reclamaciones y se aprueba definitivamente con nuevo acuerdo por el Pleno en sus sesión de 22 diciembre de 2009 (B.O.P. Nº 299, de 31 de Diciembre de 2009), aplicándose con efectos de 1 de enero del año 2.010.

DILIGENCIA.-

La presente modificación (Modificación apartado 1 del Art 2, se introduce un nuevo apartado 4 en el Artículo 4, modificación del párrafo segundo del Artículo 8 añadiendo un punto 7), fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de fecha 30 de octubre de 2014 (B.O.P. Nº 258 de 7 de noviembre de 2014) y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo (B.O.P. Nº 292 de 19 de diciembre de 2014), aplicándose con efectos de 1 de Enero de 2015.

ID DOCUMENTO: qLFR1aAGBP4TKbDNML9OWLD+0lko=
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

